

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 17 DE 2022

Neiva (H), primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO DE ANGÉLICA ESPINOSA MORA CONTRA CAMILO ALFONSO CANO ESPINOSA, RAÚL SANTIAGO CANO ESPINOSA, LUIS GUILLERMO CANO ARIAS, RAÚL FERNANDO CANO ARIAS, IVÁN EDUARDO CANO ARIAS, LILIANA MARÍA CANO ARIAS, Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE RAÚL CANO ARCE (Q.E.P.D.) RAD. No. 41001-31-10-003-2019-00451-01.

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 14 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita, a resolver el recurso de apelación interpuesto por los demandados Luis Guillermo, Raúl Fernando, Iván Eduardo y Liliana María Cano Arias, contra la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, dentro del proceso de la referencia.

SENTENCIA

ANTECEDENTES

Solicita la parte demandante, que se declare que entre ella y Raúl Cano Arce (Q.E.P.D.) existió una unión marital de hecho, desde el 06 de enero de 1989 hasta el 09 de marzo de 2018. En consecuencia, se decrete la disolución de la sociedad patrimonial (fl. 4 del archivo denominado "01.-UNIÓN MARITAL DE HECHO. Rad. 2019-451", adjunto al expediente digital).

Como fundamento de las pretensiones, expone los siguientes hechos:

Desde el 06 de enero de 1989, entre la actora y Raúl Cano Arce, se inició una unión marital de hecho, que perduró hasta el 09 de marzo de 2018, fecha en la que falleció el consorte. Como fruto de esa relación nacieron Camilo Alfonso y Raúl Santiago Cano Espinosa.

Sostuvo que, la unión entre los compañeros permanentes fue estable, permanente y singular, con mutua ayuda económica y espiritual, sumado a que se comportaron como marido y mujer en las relaciones privadas y públicas con amigos y vecinos.

Indicó, que el 04 de enero de 1964 el extinto Cano Arce contrajo matrimonio católico con Adela Arias de Cano, unión por la cual procrearon a Luis Guillermo, Raúl Fernando, Iván Eduardo y Liliana María Cano Arias. Que, la sociedad conyugal, fue disuelta y liquidada mediante escritura pública N°. 1.802 del 13 de mayo de 1987 protocolizada ante la Notaria Segunda del Circuito de Neiva.

Expresó que, los extremos de la unión, eran solteros y ante el fallecimiento del consorte, es procedente declarar disuelta la sociedad patrimonial. Precisó que, no se encuentra abierto proceso de sucesión del causante. (fl. 4 al 8 del archivo denominado "01.-UNIÓN MARITAL DE HECHO. Rad. 2019-451", adjunto al expediente digital).

Admitida la demanda por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva, mediante providencia del 01 de noviembre de 2019 (fl. 60 del archivo denominado "01.-UNIÓN MARITAL DE HECHO. Rad. 2019-451") y corrido el traslado de rigor, los demandados Camilo Alfonso y Raúl Santiago Cano Espinosa, contestaron la demanda sin formular oposición.

Por su parte, Luis Guillermo, Raúl Fernando, Iván Eduardo y Liliana María Cano Arias, a través de apoderada judicial, se pronunciaron sobre los hechos de la demanda, no formularon oposición frente a la pretensión de reconocimiento de

la unión; sin embargo, sí hicieron lo propio respecto de aquella dirigida a que se declare la sociedad patrimonial. Por lo anterior, propusieron la excepción de prescripción, con sustento en que la acción para obtener la disolución y liquidación de tal sociedad, expiró ya que del material probatorio se extrae que Raúl Cano Arce falleció el 09 de marzo de 2018, fecha en la cual se dio inicio al conteo del término prescriptivo. Que, la demanda fue presentada el mes de octubre de 2019 y por ello, se configuró la exceptiva propuesta. (fl. 83 al 86 del archivo denominado "01.-UNIÓN MARITAL DE HECHO. Rad. 2019-451")

La curadora *ad litem* de los herederos indeterminados de Raúl Cano Arce (Q.E.P.D.), se pronunció sobre los supuestos facticos que originan la demanda, solicitó despachar desfavorablemente las pretensiones de la misma y propuso la excepción que denominó "*genérica e innominada*". (fl. 1 y 2 del archivo denominado "*Contestación PERSONAS INDETERMINADAS CURADOR AD LITEM*")

El Juzgado de primera instancia, a través de sentencia del 23 de marzo de 2021, declaró que entre Angélica Espinosa Mora y Raúl Cano Arce, existió unión marital de hecho vigente durante el periodo comprendido entre el 07 de enero de 1990 al 09 de marzo de 2018, fecha del fallecimiento de este último; y negó las excepciones de prescripción y genérica. (fl. 1 al 3 del archivo denominado "*42.- Acta Audiencia 2019-00451 UMH –ART. 373 SENTENCIA*")

Para arribar a tal decisión, consideró en esencia, que los interrogatorios de parte rendidos por los demandados, en su condición de hijos del causante, sumado a los declaraciones de los testigos, demostraron la singularidad, convivencia y permanencia como elementos esenciales de la unión marital de hecho conformada por la pareja, vínculo que perduró hasta el 09 de marzo de 2018, por ocasión del deceso del señor Cano Arce, el cual se produjo en esa data, según registro civil de defunción aportado al expediente.

Sostuvo que, para definir el extremo temporal de la unión, era necesario acudir al indicio, ya que una sola prueba no demostraba aquel supuesto fáctico, además de que los testigos conocieron a las partes de la relación en temporadas diferentes. Que, los herederos determinados del causante,

originados en el vínculo matrimonial, aunque notaron la existencia de la unión marital de hecho, no tenían claridad acerca de la fecha de inicio de la misma.

Por lo anterior, expresó que la data que marcó el inicio de la relación, es el 07 de enero de 1990, por cuanto aquella fue la fecha en la que nació el primer hijo de la pareja, es decir Camilo Alfonso Cano Espinosa, hecho que aparece demostrado con el registro civil de nacimiento que obra en el expediente y que tiene la virtualidad de indicar que existía entre los progenitores una relación de cohabitación. Además, consideró que la pareja *"vivía en pro de tener su prole"*, por cuanto al año siguiente nació Raúl Santiago Cano Espinosa, más concretamente, el 01 de febrero de 1991 según se acredita con el registro civil respectivo. A todo ello, sumó que, la declarante Miriam Cano de Sandino expresó que percibió la existencia de la relación en la fecha de nacimiento de su sobrino Camilo.

Agregó que, las declaraciones rendidas por los hijos matrimoniales del causante, daban cuenta de la separación de Raúl Cano Arce con Adela Arias, quien fue su esposa, por lo que no existe duda frente al cumplimiento del elemento de singularidad entre aquel y la demandante.

De otro lado, manifestó que no era procedente encontrar probada la excepción de prescripción propuesta por el apoderado de los descendientes de Raúl Cano Arce, por cuanto las pretensiones estaban dirigidas a declarar la existencia de una unión marital de hecho, y no a la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial. Por ello, concluyó que al tratarse del reconocimiento de un estado civil, el derecho no prescribe.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada de los demandados Luis Guillermo, Raúl Fernando, Iván Eduardo y Liliana María Cano Arias formuló recurso de apelación, el que fue concedido en el efecto suspensivo.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante de los convocados, solicita se revoque la sentencia de primer

grado.

Como fundamento de la alzada, pone de presente que el *a quo* tuvo como génesis de la unión marital de hecho entre los compañeros permanentes, el 07 de enero de 1990, fecha que no aparece acreditada con las pruebas practicadas en el proceso. Lo anterior, al afirmar que en la demanda se dijo que la fecha de inicio era el mes de enero del año 1989, aspecto que no probó la parte demandante y llevó al despacho a acudir a los indicios, con base en los cuales, concluyó en forma errada que el origen de la unión se produjo en el año 1990.

Sostiene que las pruebas fueron indebidamente apreciadas, por cuanto valoró como indicio el nacimiento de los hijos de la demandante con el señor Cano Arce, sin tener en cuenta que, en el registro civil de Camilo Alfonso Cano Espinosa sentado el 23 de enero de 1990, el progenitor relacionó como dirección postal la calle 2ª No. 10 A-27, la cual difiere de la dirección reportada por la demandante para esa data.

Que, lo mismo ocurre, con el registro civil de nacimiento de Raúl Santiago Cano Espinosa cuya fecha de asiento es el 19 de febrero de 1991, en donde se incorporó como dirección la calle 1 A No. 10 A-04 barrio estadio, la que resulta ser diferente a aquella que la actora declaró en el interrogatorio de parte. Tales inconsistencias en las direcciones, también las advierte en los registros civiles de nacimiento del causante y de la demandante que obran en el expediente.

Sostiene que, en el interrogatorio de parte practicado a la demandante, no dio cuenta de las razones por las que se presentan las imprecisiones en las direcciones de residencia, a lo que se suma, que los testimonios recaudados, entre ellos, el de Yuli Marcela Sánchez, permiten concluir que la unión marital pudo existir en el año 1996, y no en la fecha señalada por el despacho de primer grado.

Además, expresa que no debió valorarse el testimonio de Miriam Cano de Sandino, por cuanto es una declaración parcializada, dada la enemistad con Guillermo Cano y su grupo familiar.

Que, en la escritura pública del bien inmueble en el que la actora afirmó convivir con el señor Cano Arce, se advierte que la demandante dijo ser soltera y no mencionó tener unión marital vigente, hecho que no fue explicado con suficiencia en el interrogatorio de parte, lo que desvirtúa el vínculo marital desde la fecha señalada por el despacho de instancia.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a resolver la controversia planteada, para lo cual,

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta los fundamentos de impugnación, y siguiendo los lineamientos de los artículos 322 y 328 del Código General del Proceso, el objeto de estudio se centrará en determinar, si el *a quo* acertó al definir como fecha de inicio de la unión marital de hecho entre Angélica Espinosa Mora y Raúl Cano Arce (*q.e.p.d.*) el 07 de enero de 1990, o si por el contrario, tal y como lo esgrime la parte apelante, tal relación se originó en el año 1996.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala empieza por precisar, que según el artículo 1º de la Ley 54 de 1990, la unión marital de hecho implica la existencia de relaciones extramatrimoniales permanentes, singulares entre un hombre y una mujer, o entre personas del mismo sexo, quienes comparten un régimen de vida en común y una igualdad de trato, cuya única diferencia con el matrimonio es la falta de formalidades legales en su constitución, como lo han sostenido de tiempo atrás la doctrina y la jurisprudencia.

Con fundamento en el texto de la Ley 54 de 1990 y la sentencia C- 075 de 2007 que la declaró exequible "*tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales*", la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 28 de noviembre de 2012, exp. 52001-3110-003-2006-00173-01, en torno a los requisitos para

la existencia de la "unión marital de hecho" y la legitimación en la causa, hizo las siguientes acotaciones:

"a) El artículo 1º de la Ley 54 de 1990, consagra que se denomina "unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular", aunque ha de acotarse que mediante sentencia C-075 de 7 de febrero de 2007, se condicionó la constitucionalidad del señalado estatuto, en el entendido de que el régimen de protección ahí previsto, se aplica también a las "parejas homosexuales". b) Lo anterior permite puntualizar, siguiendo la orientación de lo que ha sido el criterio de la jurisprudencia de la Corte Suprema, que las condiciones sustanciales para la estructuración de la aludida institución jurídica, esencialmente se concretan a las que enseguida se identifican: i) "una relación de pareja entre un hombre y una mujer", admitiéndose igualmente respecto de "personas del mismo sexo"; ii) no hallarse unidos entre sí los miembros o integrantes de dicha "relación marital" por vínculo matrimonial; iii) "comunidad de vida permanente", lo cual supone en principio, estabilidad, compartir "vida en común", cohabitar, ayudarse en las distintas circunstancias que se presentan durante la "convivencia", por lo que se excluyen "las relaciones meramente pasajeras o casuales"; iv) "comunidad de vida singular", esto es, que solo se trate de esa "unión", lo cual descarta que de manera concomitante exista otra de la misma especie, (sentencias 050 de 10 de junio de 2008, exp. 2000-00832 y 166 de 20 de septiembre de 2000, exp. 6117, entre otras)."

Del contexto jurisprudencial, se colige que la unión marital de hecho es una fuente originaria de la familia, con capacidad para modificar el estado civil de las personas, al otorgar el status de compañeros permanentes, siempre que aparezcan demostrados los siguientes requisitos sustanciales i) la voluntad responsable de conformar una familia y ii) la comunidad de vida permanente y singular.

En torno al primero de ellos, ha de precisarse que surge cuando la pareja que conforma la unión marital *"en forma clara y unánime actúan en dirección de formar una familia, entregando sus vidas, verbi gratia, para compartir asuntos trascendentes de su ser, coincidir en metas, presentes y futuras, y brindarse respeto, socorro ayudas mutuas"*¹

En tal sentido, como lo ha explicado la Corte Suprema de Justicia, tal elemento configurativo de la unión marital de hecho, conlleva *"(...) la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021.

*los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*².

Lo anterior significa, que el ánimo serio e inequívoco de formar una familia, debe aparecer manifiesto, al punto que no exista un comportamiento que ponga en duda tal manifestación de la voluntad, como lo sería *"una relación de independientes o de simples amantes"*³

De otro lado, la comunidad de vida permanente y singular, implica que la voluntad de querer formar una familia se exteriorice, por medio de elementos *"fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuo, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis"*⁴. Enlaza así, características como la estabilidad y continuidad del vínculo entre dos personas.

Al examinar el caso concreto con sustento en las normas y jurisprudencia citadas, se tiene que en la demanda se peticiona la declaratoria de la unión marital de hecho entre Angélica Espinosa Mora y Raúl Cano Arce (*Q.E.P.D.*) dentro de los extremos temporales comprendidos entre el 06 de enero de 1989 hasta el 09 de marzo de 2018.

Para demostrar la existencia del vínculo reclamado, se aportó la declaración con fines extraprocesales rendida el 19 de septiembre de 2019 por la demandante Angélica Espinosa Mora, ante la Notaria Segunda de Neiva, en donde declaró que el 06 de enero de 1989 inicio vida marital con Raúl Cano Arce, la cual terminó con el fallecimiento de él, el 09 de marzo de 2018. Que, compartieron el mismo techo, lecho, mesa y habitación de manera continua e ininterrumpida y formaron una comunidad de vida singular y permanente, en la que procrearon dos hijos llamados Camilo Alfonso Cano Espinosa y Raúl Santiago Cano Espinosa.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 5 de agosto de 2013.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia SC3462 del 18 de agosto de 2021.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 12 de diciembre de 2001.

También, se allegaron al plenario, las declaraciones extraprocesales dadas por José Eduardo Monje Rodríguez y Narvey Flórez Cuenca, ante la Notaria Segunda de Neiva, quienes en esencia expresaron, conocer a Raúl Cano Arce (*q.e.p.d*) y a Angélica Espinosa Mora, pareja que en muchas ocasiones manifestó haber iniciado unión libre el 6 de enero de 1989, la cual terminó con el fallecimiento del consorte, el día 09 de marzo de 2018. Ambos refirieron que como fruto de la relación nacieron Camilo Alfonso Cano Espinosa y Raúl Santiago Cano Espinosa.

De igual manera, obran los registros civiles de nacimiento de Angélica Espinosa Mora, Raúl Cano Arce, Camilo Alfonso Cano Espinosa, Raúl Santiago Cano Espinosa, Raúl Fernando Cano Arias, Iván Eduardo Cano Arias, Luis Guillermo Cano Arias y Liliana María Cano Arias; documentos que demuestran el parentesco de los demandados con el causante Cano Arce. Además, se encuentra el registro civil de defunción de éste último, que acredita su fallecimiento el 09 de marzo de 2018.

Asimismo, se aportó con la demanda, la escritura pública numero 1.802 protocolizada el 13 de mayo de 1987 ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva mediante la cual Raúl Arce Cano y Adela Arias de Cano declararon disuelta y liquidada la sociedad conyugal formada entre ellos por el hecho del matrimonio que contrajeron el 4 de enero de 1964.

Por último, obran los registros fotográficos, que revelan momentos cotidianos, como el acto de graduación de un menor, la celebración de cumpleaños, la reunión alrededor de un infante, entre otros.

Al examinar el contenido de las pruebas documentales allegadas, de cara a la pretensión impugnativa, la Sala encuentra que la diferencia en las direcciones registradas por Raúl Cano Arce (*q.e.p.d*) en los registros civiles de nacimiento de Camilo Alfonso Cano Espinosa, Raúl Santiago Cano Espinosa y de la actora, no tiene la virtualidad suficiente para descartar que la fecha plausible de inicio de la unión marital fue el 07 de enero de 1990. Ello, por cuanto la testigo Miriam Cano de Sandino, relató que a partir del alumbramiento del

primer hijo de la pareja, pudo percibir la relación que aquella tenía y la convivencia desde esa data en el barrio altico. Al respecto, expresó que *"a mí me contó Raúl que tenía a Angélica embarazada en el 89, (...) la conocí al trato y todo cuando nació Camilito (...) el 7 de enero del 90, (...) ellos vivían en una casa arrendada, una pieza, en el altico"*. De ahí que, para el 7 de enero de 1990, fecha en la que nació Camilo Alfonso Cano, según refulge del registro civil de nacimiento aportado, existía entre los consortes convivencia, singularidad, unidad, y la *affectio maritalis*, elementos esenciales de la unión marital.

De igual manera, al valorar en conjunto los interrogatorios de parte y testimonios practicados, se advierte que con posterioridad a la finalización del vínculo conyugal entre Raúl Cano Arce (*q.e.p.d*) y Adela Arias de Cano, aquel tuvo distintos lugares de residencia, cambios que también soportó la demandante al inicio de la relación, pues de acuerdo al interrogatorio de parte rendido, residió con el compañero en el "altico, vivíamos en una piecita", lugar del que se desplazaron, ante el nacimiento de los dos menores, ya que según la demandante les *"tocó buscar un apartamento (...) en el altico"*. También sostuvo que, vivió en el barrio estadio, sin recordar la dirección exacta.

De igual manera, el cambio de residencia, se deduce de lo expuesto por la testigo Matilde Farfán de Laiseca, quien expresó que para el año 1989 *"(...) doña Angélica ya pasaba embarazadita, se le veía la barriguita, vivían en el altico, y después, seguramente se pasaron para el estadio, porque yo los veía cuando iban a dejar a camilo, a los dos niños al Rafael Pombo, porque yo transportaba niños al Rafael Pombo, eso fue en el [año] 93, 94."*

Por su parte, el demandado Luis Guillermo Cano Arias dijo que, con posterioridad a la liquidación de la sociedad conyugal de sus padres Raúl Cano Arce y Adela Arias de Cano, el primero dejó de habitar en la residencia común, desde mediados del año 1988, y después de esa data conoció que *"siguió viviendo en un lado y en el otro"*, sin saber mayor detalles acerca de su ubicación y las personas con las que residió. Lo anterior demuestra que el progenitor de los demandados, no tuvo asiento en un único lugar, hecho que también coincide con las respuestas brindadas en el interrogatorio de parte, por Iván Eduardo Cano Arias, quien sostuvo que luego de la partida de su

padre, "sabíamos por comentarios de las personas que vivía en muchas residencias, él vivía en piezas, diferentes direcciones, nunca manifestó que estaba con alguien específicamente".

De manera que, al confrontar lo dicho por los demandados y los testigos con la información registrada en los registros civiles a los que alude la apelante, es posible advertir, que aunque Raúl Cano Arce (*q.e.p.d*) relacionó distintas direcciones postales en los documentos, lo cierto es, que a partir del nacimiento de Camilo Alfonso Cano, se hizo evidente la conciencia de los consortes de conformar un núcleo familiar, con todos los elementos que ello implica, como lo son, la convivencia, afecto, solidaridad y socorro. Así lo sostuvo con claridad Miriam Cano de Sandino, al manifestar que para el año 1989 su hermano le comunicó que tenía una relación con Angélica Espinosa Mora con quien esperaba su primer hijo, pero, tal vínculo se consolidó o al menos, se exteriorizó en forma inequívoca, cuando nació Camilo Alfonso Cano el 7 de enero de 1990, pues en palabras de la testigo, fue ahí cuando se dio cuenta de la relación que tenía su hermano con la aquí reclamante.

Además, entre las múltiples direcciones postales reseñadas por el causante en los registros civiles de nacimiento, algunas coinciden, al menos en la denominación del barrio, con los lugares en donde la pareja fue observada; así, se advierte que en el registro civil de nacimiento de Raúl Santiago Cano Espinosa, el progenitor señaló que su lugar de domicilio era la calle 1ra No. 10 A 04 estadio, sector en el que Matilde Farfán de Laiseca, aseguró haber visto a la pareja con frecuencia, al punto de sostener que "*seguramente se pasaron para el estadio, porque yo los veía cuando iban a dejar a camilo, a los dos niños al Rafael Pombo, porque yo transportaba niños al Rafael Pombo, eso fue en el [año] 93, 94.*"

Por otro lado, aunque es cierto que en el interrogatorio de parte practicado a la demandante, no dio cuenta con precisión de los lugares en los que residió para el año 1990, por cuanto manifestó no recordar las direcciones, también lo es, que desde esa data hasta la fecha en que se practicó la prueba, transcurrieron aproximadamente 31 años, lapso que a cualquier persona le genera dificultad para recordar con completa exactitud la información pedida, máxime si como lo expuso la actora en el interrogatorio de parte que rindió, los cambios de residencia se hicieron en al menos tres oportunidades.

En cuanto a la valoración realizada por el *a quo* al testimonio de Julie Marcela Sánchez, declaración que en criterio de la recurrente conduce a concluir que la unión marital pudo existir en el año 1996, esta Sala considera que lo dicho por la deponente, en efecto apunta a demostrar la convivencia y relaciones de familia entre la pareja desde ese anualidad, por ser aquel el momento en que llegó a residir en el mismo sector en donde habitaba la unión; sin embargo, al apreciar las restantes pruebas, es posible afirmar que el grupo familiar conformado por los padres Angélica Espinosa Mora y Raúl Cano Arce (Q.E.P.D.) junto con los hijos Camilo Alfonso y Raúl Santiago Cano Espinosa, cohabitaban con anterioridad al año 1996, ello, se itera, con sustento en los demás testimonios recaudados.

En efecto, Miriam Cano de Sandino expresó que el 7 de enero de 1990 visitó por primera vez a la pareja y a su hijo recién nacido, quienes "(...) vivían en una casa arrendada, una pieza, en el altico" y que el grupo familiar se trasladó hacia la casa ubicada en el barrio Los Andes "(...) cuando terminaron de construirle una casa, nosotros los hermanos, en el 96. Debido a la situación económica de ellos tan deficiente que era, nosotros los hermanos nos reunimos y le hicimos esa casa.", ello en consideración a la situación económica de la familia, pues de acuerdo a la deponente "(...)eso fue por ahí en el 95, 96 porque fue cuando ya ellos se pasaron, de verlos que pasaban de una pieza arrendada, a otra pieza, los hermanos nos reunimos y sobre todo mis hermanas de Bogotá, ayudaron mucho porque ellas tenían más posibilidades para construirle una casita porque se hizo una casa humilde, pero pues ya una casa decente para que ellos vivieran, en el barrio los andes calle 31 No. 17B - 24 en Neiva".

Por su parte, Matilde Farfán De Laiseca da cuenta que observó la relación de la pareja desde el año 89, porque "Doña Angélica ya pasaba embarazada, se le veía la barriguita, vivían en el altico, y después, seguramente se pasaron para el estadio, porque yo los veía cuando iban a dejar a camilo, a los dos niños al Rafael Pombo, porque yo transportaba niños al Rafael Pombo, eso fue en el 93, 94" y sobre la razón para recordar los años, señaló que "Yo empecé a trabajar en el Rafael Pombo como desde el 87, y luego ya como en el 93 94 empecé a ver a Don Raúl con Doña Angélica porque iban a dejar a Camilo y Raúl Santiago. Camilo tenía como 4 añitos."

De acuerdo con las anteriores declaraciones, resulta posible afirmar que con anterioridad al año 1996, los consortes y sus hijos menores habían

conformado una comunidad de vida, con ánimo de permanencia y singularidad, al punto que entre sus familiares, se despertaron lazos de solidaridad para lograr que el grupo familiar residiera en la casa ubicada en el barrio Los Andes, con el propósito de evitar el continuo traslado de una morada a otra.

Ello también concuerda, con los hechos expuestos por los demandados Camilo Alfonso Cano Espinosa, Iván Eduardo y Raúl Fernando Cano Arias, quienes dieron cuenta de la transición hacia la casa ubicada en el barrio los Andes. Al respecto, cuando se le interrogó al señor Cano Espinosa si vivían en casa propia o arrendada expresó *"(...)hasta el fallecimiento de mi papá vivíamos en casa propia, la casa que mis tías por parte de mi papá hicieron vaca para podérsela construir, esa casa se hizo por una ayuda porque como lo mencionan mis hermanos medios también, vivimos en muchos lugares arrendados, en una habitación en una casa, y según el medio económico que tuviésemos nos íbamos ubicando en el espacio y los metros cuadrados."*

Por su parte, Iván Eduardo Cano Arias expresó que *"siendo ingenieros civiles y en el año 95 nos abordó una arquitecta, la arquitecta Maritza de Claros, con unos planos del lote que había comprado una señora Angélica, que era un sitio en donde se iba a hacer una casa para que mi papá se fuera a vivir allá, entonces ahí nosotros nos enteramos que iba a iniciar la convivencia en la construcción de la casa"* y en similar sentido, Raúl Fernando Cano Arias expresó acerca de la construcción de tal vivienda que: *"En 1995 estando en el comité de cafetero, llegó a la oficina un documento para realizar la cotización de la mano de obra de una vivienda que iba a ser para mi papá en el barrio los andes, me dijeron mire su papá va a construir una casa o tiene el proyecto de construir una casa y entonces para que usted le elabore el presupuesto de la cotización de la mano de obra de esa construcción, en mi calidad de ingeniero civil lo que hice fue realizar el presupuesto, por eso me enteré que efectivamente él estaba en planes de construir una vivienda a finales de 1995, por eso yo estimo que a partir del año 96 o con precisión en el año 97, fue que construyó la última vivienda."*

De manera que, si bien es cierto los extremos que conformaron la unión marital de hecho, hacia el año 1996 trasladaron su residencia hacia el inmueble ubicado en el barrio Los Andes, no lo es menos que, con anterioridad a ese anualidad, se encontraban viviendo en otros lugares, por lo que el testimonio de Julie Marcela Sánchez no le resta eficacia probatoria a

las restantes pruebas, máxime si, ella da cuenta de los hechos que pudo conocer con su llegada al mencionado sector y nada dice, respecto al tiempo anterior.

En punto a la credibilidad dada por el juzgado de primer grado al testimonio rendido por Miriam Cano de Sandino, se encuentra que la declarante expresó las razones por las cuales no sostenía una relación con Adela Arias de Cano y sus hijos, sin que de su exposición se avizoren sentimientos de enemistad hacia el grupo familiar. Por el contrario, los hechos manifestados por la deponente no lucen sospechosos o imparciales, en tanto dan cuenta de la forma en que los consortes y sus hijos convivieron, relato que además coincide con los supuestos fácticos expuestos por la demandante y demandados. Ello, porque, de un lado, refiere que conoció a la compañera de su hermano cuando se produjo el nacimiento del primer hijo de la pareja, la forma en que se realizó la construcción de la casa en el barrio Los Andes de esta ciudad y las cualidades de la unión; y por otro, en relación con la liquidación de la sociedad conyugal de Raúl Cano Arce con Adela Arias de Cano, relata las posibles causas de la ruptura y los motivos por los que no tiene cercanía con la antigua pareja de su hermano y con sus sobrinos, hechos que se reitera, no distan de lo dicho por las partes de este proceso.

Ahora bien, respecto a la censura de la parte apelante encaminada a cuestionar el estado civil registrado por la accionante en la escritura pública No. 1.255 protocolizada ante la Notaria Segunda del Círculo de Neiva, se tiene que la demandante al rendir el interrogatorio, explicó que para esa data era soltera, porque *"uno hasta que vaya a la iglesia ya se casa, yo no he ido a la iglesia a casarme"*, afirmación que devela que para la reclamante, la unión marital de hecho no era un estado civil, pues en su entender, hay lugar al cambio en la situación personal solo cuando se contrae matrimonio a través del rito católico. Con todo, conviene precisar que en la sentencia de primera instancia, no se valoró el citado documento, lo que se sustenta en que fue aportado por fuera de las oportunidades procesales señaladas por la Ley para solicitar pruebas. Por ello, más allá de examinar lo dicho por la demandante

frente al punto, no se ahondará en la apreciación de la escritura pública referida.

Por último, es imperioso precisar que al sustentar el recurso de apelación, la parte recurrente, aunque mencionó que el juzgado de instancia negó la excepción de prescripción propuesta, no expresó cuales son las razones de la inconformidad o disentimiento frente a lo decidido, de donde sigue, que la Sala carece de los elementos necesarios para resolver la alzada en lo que a esa decisión respecta, sumado a que, el interés para impugnar acerca de ese punto, tampoco se avizora cumplido, dado que en la sentencia de instancia se declaró la existencia de la unión marital de hecho, dejando de lado, el reconocimiento, disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, al considerar que ello, no fue pretendido en la demanda, decisión que en todo caso, no fue apelada por la parte demandante, la que sí pudo tener interés en las resultas del proceso.

Así las cosas, la Sala prohíja la decisión a la que arribó el *a quo*, habida cuenta, que las pruebas recaudadas demuestran los elementos esenciales de la unión marital de hecho entre Angélica Espinosa Mora y Raúl Cano Arce, desde el 07 de enero de 1990 al 09 de marzo de 2018, pues se itera, las medios documentales y testimoniales, apuntan a señalar la voluntad clara, unánime y responsable de conformar una familia junto con la comunidad de vida permanente y singular, desde el nacimiento del primer hijo de los consortes.

Por lo expuesto, se confirmará la sentencia proferida el 23 de marzo de 2021, por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva.

COSTAS

Ante la no prosperidad del recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., se impondrán costas en esta instancia en contra de los recurrentes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Neiva el 23 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO.- CONDENAR en costas en esta instancia a la parte recurrente.

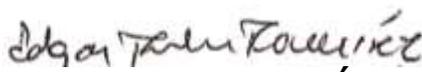
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado

Firmado Por:

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac5f77d2cc955513cdfdcb440f1ee4bbda3fdbf9a0e71c480abc0845619
0cd6

Documento generado en 01/03/2022 11:02:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>